

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Abril ocho (8) del año dos mil veintiuno (2.021)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por *JOVANNA VILLADIEGO CASTILLO*, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basado en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante en síntesis que su compañero permanente fue impactado de bala por grupos al margen de la ley el día 26 de Julio del 2020, lo cual le causó el deceso así como se observa en el certificado de defunción el cual se anexa a esta petición y los documentos de medicina legal. Que su esposo constituyó una póliza de seguros que pagaba en el recibo de la luz (AFINIA) desde hace mucho tiempo, por el cual no se puede determinar la fecha, toda vez que él era el único que sabía de dicha suscripción hasta el día 16 de Febrero del 2021 cuando nos dimos cuenta en el recibo de la luz que la estaban cobrando UN SEGURO y que de allí se solicitó información lo cual resulto la empresa SBS SEGUROS la encargada de dicha póliza, por lo que se inició el respectivo trámite y que serían ellos quien tendrían la información exacta de la fecha de iniciación de la póliza. Que los señores de la Compañía de Seguros SBS SEGUROS mediante solicitud que se le envió de dicha reclamación me solicitan unos documentos que solo están en poder de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y que se solicitaron mediante apoderado el día 05 de Marzo del 2021 y que fue radicada por la página de ese ente investigador con el numero SGD -No: 20216170212832 Fecha Radicado: 05/03/2021 11:11:49. Que la petición fue incoada el día 05 de Marzo del 2021 y hasta la fecha han transcurrido 19 días seguidos o 14 días hábiles y este ente no ha dado respuesta alguna de dicha petición.

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha 6 de abril del 2021, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada rindiera un informe sobre los hechos materia de la acción.

La entidad accionada fue notificada de la presente acción mediante correo electrónico, rindiendo su respectivo informe, en el que afirman que en fecha 26/03/2021 se sostuvo un dialogo telefónico con el peticionario Doctor YULIAN ANDREEI al abonado telefónico Número 316-2757000, suministrado por el mismo peticionario en su solicitud, donde el asistente de la Fiscalía Veinte especializada tal como figura constancia que se adjunta a dicha respuesta: (Constancia suscrita por RICHARD GUTIERREZ PALACIO Asistente Fiscalía Veinte), se le comunico que la solicitud elevada al despacho, una vez verificada el contenido del mismos y los anexos que lo acompañaban, así como revisión de la carpeta física como tal, NO SE OBSERVARON en sus foliaturas, documentos, Elementos materiales probatorios, que nos acreditaran la calidad de víctima indirecta o por representación de la señora Jovanna Del Carmen Villadiego Castillo y el finado señor Clemente Polo Estrada, quien en vida se identificaba con la cedula número 8.834.062. Y al no encontrarse acreditado ese vinculo y por lo tanto la legitimidad para ejercer cualquier derecho o petición, en el momento, resultaba improcedente la entrega de los documentos solicitados.

Situación que al parecer quedo claro al profesional del derecho, hasta el punto de que asumió ante el asistente del Despacho, el compromiso que en el menor tiempo posible enviaría la documentación donde se acreditará tal condición. Jovanna Del Carmen Villadiego Castillo - calidad de víctima por representación del señor Clemente Polo Estrada. Nunca se recibió los documentos que se presentarían para demostrar tal calidad. Situación que asume con mucha extrañeza esta Delegada Fiscal, cuando en el texto de la tutela presentada en el día de ayer martes 06/04/2021 siendo las 15:31 horas la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar, nos da traslado vía correo electrónico de la acción de tutela. Observando que en esta oportunidad (Acción de Tutela) si se aportan la documentación de la que adolece la petición elevada ante la Fiscalía veinte y sobre la cual se le hizo requerimiento al peticionario vía telefónica con las constancias que obra suscrita por el asistente del Despacho y que se adjunta.

Ausente de manera total cualquier tipo de documentación o elementos probatorios que acreditara su legitimidad, para hacer cualquier tipo de reclamación en calidad de victima por representación del finado, como lo hizo en esta acción de tutela. Y hasta tanto no se acreditara tal situación, mal haría el ente investigador hacer entrega de documentos propios de una investigación penal a una persona que no había acreditado su calidad de compañera permanente y madre de un hijo menor de edad y por lo tanto al no estar acreditada su legitimidad, mucho menos estaría legitimado el poder conferido por este. De allí que se pretendió como medio más expedito comunicarse vía Telefónica con ese profesional del derecho, para pedirle que SUBSANARA las falencias presentadas y de esa forma proceder a resolver su petición.

No obstante, la entidad accionada, a efectos de garantizar con mayor grado de prontitud y haciendo extensiva en el traslado que ese Juzgado ha hecho a este Despacho Fiscal como anexos de la Tutela y asumiéndolo como prueba trasladada, procedió a da respuesta a la petición presentada por la señora Jovana Del Carmen Villadiego Castillo a través de apoderado y en tal sentido acreditaron la respuesta directa a la peticionaria en la misma dirección de correo electrónico contemplada en el escrito de tutela y a través del abonado telefónico que allí figura.

orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce. No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Igualmente esta Corporación en otra ocasión dijo: “...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales.”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

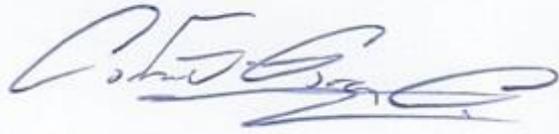
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de tutela, promovida por JOVANNA VILLADIEGO CASTILLO contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ENVIAR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Señor Juez,



CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS